

# HUGO YESID SUÁREZ SIERRA

ABOGADO  
Asuntos Civiles – Penales – Laborales

---

**Señor Magistrado**  
**Miller Esquivel Gaitán**  
**Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**  
**secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**E.S.D.**

**Referencia** : **11001-31-05-021-2018-00614-01**  
**Ordinario laboral**

**Asunto** : **Recursos de reposición, de queja y solicitud de selección.**

**Demandante** : **Carlos Alfredo Mahecha González**

**Demandados** : **Alba Rocío González Sánchez y otros.**

**HUGO YESID SUÁREZ SIERRA**, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante de la referencia, a usted, con mi acostumbrado respeto, me permito manifestarle que interpongo el recurso de reposición contra el auto del 22 de junio de 2022, que antecede, mediante el cual no se accedió a conceder el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia.

El recurso está dirigido a que en los términos previstos en el artículo 7º, de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, se envíe la presente actuación a la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, para que esa Corporación determine si atiende el presente pedido de “selección” de la sentencia de segunda instancia, de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por su Colegiatura, y como consecuencia de ello, conceda el recurso de extraordinario de casación contra dicha providencia, atendiendo para ello la sustentación que seguidamente expongo.

En los términos previstos en el artículo 353 del CGP, en subsidio, interpongo el recurso de queja.

1.- En primer lugar señalo que el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 dispone que *“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes...”*. Digo ello en cuento a que la ley no establece un procedimiento expreso para acceder ante la Corte en procura de la selección de una sentencia para casación.

2.- El CGP al hablar de los “deberes y poderes de los jueces, en su artículo 42-6 advierte que “Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o **incompleta**, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes...”.

3.- El artículo 7º, inciso 3º, de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, establece que: “Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, **pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento**, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y **control de legalidad de los fallos**. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”.

4.- La sentencia C-713/08, al declarar la exequibilidad del artículo 7º, inciso 3º, de la Ley 1285 de 2009, en lo pertinente dejó sentado que: “Este cambio de percepción del derecho, y particularmente del sentido de la ley ante el reconocimiento de la Constitución como verdadera norma jurídica, ha exigido replantear el alcance de la casación y el papel de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación. Así lo ha reconocido la propia la Corte Suprema de Justicia: ‘Desde 1991, por fuerza de la normativización de la Constitución que antes se consideraba como un tema esencialmente político, la interpretación del derecho dejó de ser un problema de mera hermenéutica o de lógica de buena voluntad, razón por la cual hoy en día la ley sólo puede tener sentido en la medida en que sus fórmulas realicen los valores y principios del texto Superior y los tratados internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.

‘En ese orden, el recurso de casación debe ser consecuente con esa axiología’.

‘Por todo lo anterior, el recurso extraordinario de casación no puede ser interpretado sólo desde, por y para las causales, **sino también desde sus fines**, con lo cual adquiere una axiología mayor vinculada con los propósitos del proceso penal y con el modelo de estado en el que él se inscribe’.

“En este orden de ideas, el nuevo paradigma de la casación involucra una lectura de esa institución desde una óptica que comprenda (i) la unificación de la jurisprudencia, (ii) **la garantía del principio de legalidad en una dimensión amplia**, (iii) **acompañada de la protección efectiva de los derechos constitucionales bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial**. Esa función tripartita de la casación ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en varias oportunidades.

“En primer lugar, la función de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación consiste en ejercer **el control de legalidad de las sentencias judiciales**.

“Esta característica implica que el tribunal de casación ejerce un control sobre la sentencia misma, ‘para decidir luego si se ajusta o no a

lo ordenado por la ley, lo que significa que en la casación se efectúa un control de legalidad sobre los actos del juez para decidir si en ellos se produjo un error in iudicando o un error in procedendo de tal naturaleza que no exista solución distinta a infirmar, destruir, casar, la sentencia impugnada'. "La Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño, reseñó el alcance del juicio de legalidad en el recurso de casación, en los siguientes términos:

*'Bien se sabe que los jueces se encuentran sometidos al principio de legalidad y que cada sentencia debe implicar la aplicación de las normas legales generales y abstractas a supuestos fácticos específicos. En este sentido, la sentencia debe ser la concreción de la ley al caso sometido a juzgamiento. No obstante, puede ocurrir que la sentencia, **en lugar de constituir un supuesto de aplicación de la ley, resulte violatoria de ella.** Frente a este tipo de eventos surge el recurso de casación como un remedio extraordinario contra las violaciones de la ley contenidas en las sentencias de mérito. De allí que el recurso de casación planteo un juicio de legalidad contra la sentencia proferida en un proceso penal.*

*'En ese sentido, el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario e interno de control jurisdiccional de la legalidad de los fallos. Se trata de un mecanismo de control, por cuanto a través de él se asegura la sujeción de los fallos judiciales a la ley que los gobierna. Es extraordinario, por cuanto se surte por fuera de las instancias en tanto no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en ellas, sino un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso por haberse proferido con violación de la ley. Es interno, por cuanto se surte al interior de cada jurisdicción, siendo el competente para tramitarlo y resolverlo el Tribunal de Casación. Finalmente, implica un juicio de valor que exige la confrontación de la sentencia con la ley'. (Resaltado fuera de texto).*

*"En segundo lugar, la casación constituye un mecanismo de orden sistémico encaminado a la unificación de jurisprudencia en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, con lo cual se asegura también la realización del principio de igualdad en la aplicación del derecho. Al respecto la Corte ha sostenido:*

*'Un análisis histórico y normativo muestra que el tribunal de casación no surgió para corregir todos los eventuales errores judiciales sino que su función es, si se quiere, más de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo, por lo cual ha sido denominada por algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia como 'nomofilaquia' ¿Qué significa eso? Que para la definición de las controversias judiciales concretas el ordenamiento prevé las instancias, mientras que el papel de la Corte Suprema, como tribunal de casación, es primariamente **asegurar la coherencia del ordenamiento legal**, gracias a la unificación de los criterios de interpretación de la ley, para de esa manera, lograr la realización del derecho objetivo y **asegurar el respeto a los principios de legalidad y de igualdad**'.*

*"Finalmente, en tercer lugar, la casación se concibe con el propósito de garantizar la justicia material y con ello hacer efectivo **el principio de prevalencia del derecho sustancial** (art.228 CP). Desde esta perspectiva, la casación 'es una institución jurídica destinada a hacer efectivo el derecho material y las garantías fundamentales de las personas que intervienen en un proceso'. Esta característica ha sido definida por la Corte en los siguientes términos:*

*'En síntesis, con la regulación de la casación, no se trata sólo de preservar el interés privado que cada una de las partes procesales demanda de la administración*

de justicia, sino, además, el interés supremo colectivo que tiene el Estado y la comunidad en la conservación, **respeto y garantía de la norma jurídica**, con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de orden y paz, que le asiste como derecho, a todas las personas’.

*“El propósito de realización del derecho material también debe ser interpretado en una dimensión amplia, de manera que comprende no sólo la protección de los derechos constitucionales fundamentales, sino todos los derechos y principios reconocidos en el ordenamiento jurídico. **De lo contrario, resultaría contradictorio invocar la prevalencia del derecho sustancial** haciendo una lectura restrictiva de los derechos objeto de protección por esta vía.*

*“En el asunto bajo examen, **al atribuirse a las Salas de Casación de la Corte Suprema la facultad de seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento** ‘para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y **control de legalidad de los fallos**’, la Corte considera que los propósitos para los cuales se prevé la casación se ajustan al ordenamiento Superior, en la medida en que armonizan con los fines que por su naturaleza corresponden a esa institución”.*

5.- En la sentencia SU-395-17, al tratar el “Defecto Sustantivo”, se precisa que se “Afectan derechos fundamentales debido a que el operador judicial sustenta o **justifica en manera insuficiente su actuación**”.

6.- Para los solos efectos de demostración de las razones que me asisten para que se acepte esta solicitud de “selección” de la sentencia para ser revisada en casación, pongo de presente que el *ad quem* abiertamente desatendió las expresas obligaciones que le imponía el artículo 280 del C.G.P., sobre el “contenido de la sentencia”, en la medida que su providencia de segundo grado, en síntesis, se limitó a decir que: “Diáfano es concluir , que las partes acordaron el 30% de las sumas de dinero o rubros que se adjudicara a los Rafael Antonio González Peña Flor Marina, Alba Rocío y Graciela González Sánchez por la sucesión de Laureano González Castro y no valor alguno sobre un predio en particular o avalúo comercial y/o catastral de un inmueble, que acertadamente la falladora de primer grado acudió al trabajo de partición...” (folio 5 de la sentencia).

7.- A mas que el *ad quem* desatendió lo expresamente mandado por el artículo 61 del CPTSS, en cuanto que esa norma le imponía el deber de que “En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez **indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento**”.

8.- Desatención en la que igualmente incurrió el *ad quem* por cuanto era su obligación acatar, en su totalidad, los planteamientos que formulé en la sustentación del correspondiente recurso de

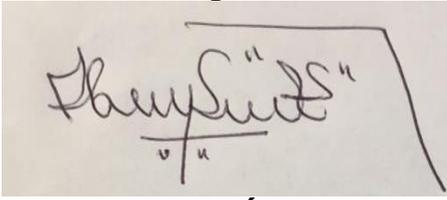
alzada, en el que traté la apelación en 44 puntos, discriminando, entre otros, los siguientes aspectos: que la controversia se centraba en el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, y no sobre la regulación de honorarios o la fijación de agencias en derecho; que las pretensiones de la demanda se habían sustentaban en la revocatoria de los correspondientes "poderes"; que los honorarios en discusión eran por el valor comercial de los bienes y no por el porcentaje de adjudicación en una sucesión; que en tratándose de honorarios a *cuota litis* el valor a recibir es por el valor comercial de los bienes en disputa, según las tablas de honorarios de las agremiaciones de los litigantes; la demostración del por qué el *a quo* inconsultamente se había apartado de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, respecto de la crítica de la prueba; que la falta de contestación de la demanda, en primera instancia, acarreaba la de tener por ciertos los hechos de la misma; y que constitucionalmente el trabajo goza de protección constitucional reforzada.

9.- De manera excepcional la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede admitir la demanda de casación contra las sentencias de segunda instancia, a solicitud de cualesquiera de los sujetos procesales, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia, la garantía de los derechos fundamentales, **controlar la legalidad de los fallos** y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida. Amen que en la jurisprudencia nacional no existen fallos que hayan tratado el tema de "honorarios a *cuota litis*", y por ende, es la ocasión propicia, para que de paso, se "unifique la jurisprudencia" en ese tópico.

10.- El *interés para recurrir en casación*, sobre la tasa de 120 salarios mínimos, desde la Ley 712 de 2001, ha sufrido un incremento desmesurado, que en la práctica ha limitado ostensiblemente al usuario de la administración de justicia, en lo laboral, para que pueda recurrir en casación. En el presente caso, al momento de presentación de la demanda inicial la cuantía de las pretensiones, aun tratadas individualmente, superaban el tope mínimo para ir en casación. Ha sido el transcurso del tiempo, cuatro años de ventilación del proceso, sin ninguna dilación de parte del demandante, que han hecho inalcanzable el tope mínimo para recurrir. Proceso en el cual el *a quo* se tomó tres (3) años para adoptar la sentencia de primera instancia, cuando la controversia, en esencial, era una cuestión de puro derecho.

11.- En el auto del *ad quem*, de negación del recurso de casación, se advierte que la cuantificación de las pretensiones denegadas ascienden a la suma de \$109.751.362, suma que está muy cerca a los 120 salarios como criterio para conceder la casación, que si se multiplica por cuatro, que es el número de demandados, se obtiene la cantidad de \$439.005.448, suficiente para poderse considerar la viabilidad del recurso de casación. Como que, además, la última cifra dista inconmensurablemente con la suma reconocida en la sentencia de primera instancia.

Del señor Magistrado,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and reads "Hugo Yesid Suárez Sierra". There are some additional markings below the signature, including a horizontal line and a vertical line that intersect, forming a small cross-like shape.

**HUGO YESID SUÁREZ SIERRA**  
**C.C. 19.403.740 de Bogotá**  
**T.P. 43.747 del C.S. de la J.**

---

Calle 13 8-23, of, 514, Cel. 3158818403, Bogotá D.C. [hugosuares@gmail.com](mailto:hugosuares@gmail.com)